



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 211/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 27 de octubre de 2011 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 27 de mayo de ese año en la calle xx de esa ciudad, al meter el pie en un agujero que había en el pavimento de la zona delimitada para el tránsito peatonal. Reclama una



indemnización de 17.001,90 euros (5.687,96 euros por 109 días de baja improductiva; 5.646,64 por 8 puntos de secuelas -5 puntos por falta de movilidad y 3 puntos por perjuicio estético-; y 5.667,30 euros en concepto de 50% de factor de corrección).

Acompaña a su escrito copia de dos informes médicos.

Segundo.- Obra en el expediente la denuncia formulada por la perjudicada ante la Policía Local el 30 de mayo de 2011 y un reportaje fotográfico del estado de la vía.

Tercero.- El 15 de febrero de 2012 el la Sección de Vías y Obras del Ayuntamiento emite un informe en el que señala que no tuvieron conocimiento de defectos en el pavimento en la fecha del percance y añade lo siguiente:

»Que en la zona mencionada no existe acera propiamente dicha (sí que la hay en el lado contrario), sino que la calzada (de adoquín) llega hasta los edificios. Junto a éstos y sobre la propia calzada, se ha pintado una banda blanca delimitando un espacio junto a los edificios para que sirva de acera.

»El estado actual de la calzada de adoquín y en su parte habilitada como acera (aunque mejorable), donde se dice `llegando incluso a faltar algún adoquín en el pavimento´, sólo se observa un pequeño hueco de escasa entidad, de altura 2 cm., que no debiera representar inconveniente para transitar, si se presta la debida atención, considerando que la calzada al estar formada por adoquín antiguo de granito, presenta una superficie irregular de acabado (...).

»No se ha realizado intervención alguna, ni antes ni con posterioridad a la citada fecha, y no conocemos que se hayan presentado quejas por hechos similares como el ahora denunciado”.

Cuarto.- En el trámite de audiencia la reclamante se ratifica en sus manifestaciones y alega que sí existía acera delimitada por una raya horizontal pintada en el suelo y que el hueco se reparó tras el percance con cemento. Adjunta unas fotografías en las que se aprecia la reparación a que alude.



Quinto.- El 9 de marzo de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el defecto alegado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que



ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe de Traumatología prueba que la interesada, de 67 años de edad, sufrió unas lesiones; y el informe técnico constata que el pavimento estaba formado por adoquín antiguo de granito y presentaba un acabado irregular y en él había un hueco de unos 2 centímetros de profundidad.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que la caída se produjera a causa de tal deficiencia. Al margen de las manifestaciones de la reclamante, que además son recogidas en la comparecencia ante la Policía Local realizada tres días después de aquél en que supuestamente se produjo el percance, no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo. Ha de tenerse en cuenta que en la denuncia presentada ante la Policía Local únicamente se recogen las manifestaciones realizadas por el reclamante ante el funcionario competente tres días después del percance, sin que constituyan prueba que acredite que el suceso se produjo debido a las circunstancias que alega; y también que parece existir cierta confusión en cuanto a la fecha de la caída, ya que el informe de Traumatología alude como fecha de asistencia urgente el 25 de mayo mientras que la reclamante cita el 27 de mayo; y también alguna contradicción de la reclamante sobre diversas circunstancias de los hechos (refiere en la reclamación que fue trasladada en ambulancia hasta el hospital, mientras que en la denuncia afirma que fue atendida por varias personas y que fue en taxi al hospital).

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL
P.A., LA LETRADA JEFE

Fdo.- María A. García Fonseca

Fdo.- Mario Amilivia González